

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 82

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H
DEMANDADOS: MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ
RADICADO: 76001-4003-011-2022-00189-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el conjunto residencial Torres de Santorino P.H., en contra de María Fabiola Ramírez de Córdoba y Ricardo Córdoba Ramírez, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no se evidenciaron pruebas por practicar, así mismo, porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el conjunto residencial Torres de Santorino P.H., promovió demanda ejecutiva singular en contra de los señores María Fabiola Ramírez de Córdoba y Ricardo Córdoba Ramírez, con el fin de obtener orden de pago por el incumplimiento de obligaciones expresadas en el certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad, con base en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001

Señaló como hechos relevantes que los señores María Fabiola Ramírez de Córdoba y Ricardo Córdoba Ramírez, en su calidad de propietarios del apartamento 501 C del conjunto residencial Torres de Santorino P.H, han incumplido con el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, más los correspondientes intereses, las que constan en el certificado de deuda expedido por la señora Angela María Noriega Rivera, en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial aludido.

Refiere la demandante que los deudores han incurrido en mora desde el año 2017, de esta manera solicitó a esta oficina judicial, se ordene el pago de las cuotas de admiración ordinarias, extraordinarias causadas desde el 1 de octubre de 2017, al 30 de mayo de 2021, así como la cancelación de las asignaciones por cuotas e intereses que en los sucesivo se causen.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 987 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad presentado para el cobro.

El polo pasivo en cabeza del demandado Ricardo Córdoba Ramírez se tuvo notificado por conducta concluyente el 18 de agosto de 2022, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda negando los hechos, oponiéndose a las pretensiones, quien presentó excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y TEMERIDAD Y MALA FE, argumentando en síntesis que la obligación que se cobra por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias fueron canceladas en su debida oportunidad, detallando que el día 02 de octubre de 2017 canceló la suma de \$ 2.275.530 representado en recibo No 0865, el día 15 de febrero de 2018 canceló la suma de \$1.000.000 representado en recibo N 0866, lo que se demuestra con las consignaciones que adjunta con la contestación de la demanda. Adicionalmente, expresa que mediante consignación No 0161971948-2, del 12 de junio de 2021 canceló la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, no obstante, pese a manifestarlo, no acreditó prueba del pago de esta última suma dineraria.

Seguidamente, el ejecutante procedió a realizar la notificación a la demanda María Fabiola Ramírez de Córdoba bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del termino procesal oportuno procediera a contestar la demanda y/o proponer excepciones.

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto No 833 de fecha 28 de marzo de 2023, comunicado en estados del 29 de marzo de 2023, por lo que en el término de rigor el ejecutante procedió a descorrer el traslado respectivo, exaltando principalmente, respecto a la excepción de inexistencia de la obligación con la cual alega el demandado que ha realizado 3 pagos, la copropiedad en revisión de los libros contables encontró que los pagos relacionados fueron realizados así:

i) La suma de \$ 2.275.530, fueron pagados el día 3 de octubre de 2017, aplicado a la deuda existente hasta el mes de agosto de 2017, conforme lo acredita el demandado con la carta de cobro allegada en la contestación de la demanda, en el cual se le indicó que el saldo de la obligación al 24 de agosto de 2017, ascendía a la suma de \$2.275.530., por tal razón el demandado, conocía que la obligación a la fecha señalada correspondía al monto pagado, por lo que debe tener en cuenta que la demanda fue presentada a reparto el 26 de mayo de 2021, y en el escrito de subsanación se solicitó el mandamiento de pago por las cuotas de administración a partir del 1 de octubre de 2017, por lo tanto, el pago señalado, si se tuvo en cuenta por la copropiedad., ii) la suma de \$ 1.000.000, indicó que la copropiedad encontró el pago realizado el 16 de febrero de 2018, y que dicho valor no fue imputado a la obligación presentada en la demanda desconociéndose las razones, pero que acepta como pagado por el demandado, resaltando que en la actualidad la administradora de la copropiedad no es la misma persona que emitió la certificación de deuda y por lo tanto desconoce lo sucedido., iii) la suma de \$ 5.000.000, indicó que, revisada la contabilidad de la copropiedad, efectivamente la parte demandada el día 12 de junio de 2021 procedió a realizar el pago, y que, pese a que en la contestación de la demanda no se allego el recibo de pago, no por ello la desconoce. Resalta que, como quiera que dicho abono se realizó el 12 junio de 2021 y la demanda se presentó el 26 mayo de 2021, la suma referida no figura en la certificación de deuda ni en la demanda objeto de la acción ejecutiva, que por tal razón la copropiedad la tiene imputada en la contabilidad de la cual daría cuenta al tiempo de presentar la liquidación del crédito. Destaca que al tiempo de la presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de 17.257.570, y con las sumas abonadas en cuantía de 6 millones, no implicarían el pago total de la obligación, de suerte que la primera excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Arguye la togada del ejecutante, frente a la excepción del pago parcial que la primer suma de \$2.275.530 fue aplicada debidamente, aquella cubría el pago hasta el 24 de agosto de 2017, ahora, las suma de \$1.000.000 desconoce el porque no fue imputada en su momento pero que a la fecha la reconoce como recibida y ha procedido a aplicarla contablemente, finalmente, la suma de \$ 5.000.000 fue pagada con posterioridad a la presentación de la demanda, por tal

razón la reconoce como recibida, figurando como imputada en la contabilidad, sumas que se darán cuenta con la liquidación del crédito

Finaliza solicitando denegar la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, y en lo que respecta a la excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION rechazarla parcialmente, por cuanto solo existió la omisión en indicar el abono en la suma de un millón de pesos.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, mediante auto No. 1979 del 26 de julio del 2023, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso y se requirió a la parte demandante para que allegue certificación donde conste el histórico de pagos realizados por los aquí demandados.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el documento presentado como base de ejecución consiste en el certificado de deuda emitido por la representante legal del conjunto residencial Torres de Santorino P.H., donde constan las cuotas ordinarias, extraordinarias a cargo de los ejecutados, documento que según se dispuso en el mandamiento de pago, cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la Ley 675 de 2001 la calidad de título ejecutivo al certificado de deuda emitido por el administrador o representante legal de la propiedad horizontal, pasa a

verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de la demandada, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que se presenta al despacho, certificado de deuda emitido por la representante legal del conjunto residencial Torres de Santorino P.H., junto con los anexos establecidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde se evidencia las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas a nombre de los señores María Fabiola Ramírez de Córdoba y Ricardo Córdoba Ramírez, en calidad de propietarios del apartamento 501C del mentado edificio, título ejecutivo que a simple vista, cumple con los requisitos previstos en la Ley de propiedad horizontal, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso, pues la demanda se construyó a partir de un instrumento, librado por la administradora de la propiedad horizontal, donde se expresan sumas determinadas de dinero, a cargo de los ejecutados, las cuales son pagaderas en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de las prestaciones objeto de recaudo, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En ese orden, se destaca que el demandado RICARDO CORDOBA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y TEMERIDAD Y MALA FE**, las que sustenta en el pago oportuno de los valores correspondientes por concepto de administración, situación que se corrobora con las consignaciones realizadas a favor del conjunto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda ya que aduce que las obligaciones se cancelaron de manera presencial y mediante consignación a la cuenta del conjunto residencial torres de santorino P.H., a través de los recibos No 0865 del 02 de octubre de 2017 por valor de \$2.275.530, No 0866 del 15 de febrero de 2018 por valor de \$1.000.000 y consignación No 0161971948-2 del 12 de junio de 2021 por valor de \$ 5.000.000, por ende considera que deben declararse probadas las excepciones alegadas y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando alcance a lo preceptuado en el artículo 282 de la norma ibidem, para su estudio y decisión serán agrupadas atendiendo a su soporte fáctico o jurídico, así las cosas, le corresponde al juzgado analizar si dichas excepciones se encuentran efectivamente probadas, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Ahora bien, el pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “**satisfacer al acreedor**”; no obstante, para que se tenga en cuenta, debe imputarse al pago que se exige.

Bajo ese contexto informa la parte demandada que procedió al pago de su deuda con el acreedor aliviando que efectuó pagos a través de los recibos No 0865 del 02 de octubre de 2017 por valor de \$2.275.530, No 0866 del 15 de febrero de 2018 por valor de \$1.000.000 y consignación No 0161971948-2 del 12 de junio de 2021 por valor de \$ 5.000.000, para lo cual aportó 2 recibos de pago (No 0865 y 0866) con la contestación del libelo demandatorio, sin aportar prueba que permita acreditar el pago a través de consignación que indica haber realizado el día 12 de junio de 2021 por valor de \$ 5.000.000

Por su parte, el acreedor indicó en su contestación a la excepción formulada que, en efecto el deudor efectuó los abonos relacionados, de la siguiente manera: i) que la suma de \$2.275.530 fue aplicada debidamente, aquella cubría el pago de la mora que presentaba hasta el 24 de agosto de 2017, tal y como el demandado lo confiesa a folio 8 y 13 de la contestación de la demanda, que es plena prueba por haberlo aportado directamente, que sabía que el pago por la suma antes señalada correspondía a la obligación en mora hasta esa data, que además

dicha suma esta contenida en la comunicación expedida por la copropiedad en la que informa el saldo del valor adeudado hasta el 24 de agosto de 2017, comunicación aportada por el propio demandado. Así mismo, adujo que, la suma de \$1.000.000 desconoce el motivo por qué no fue imputada en su momento, pero que a la fecha la reconoce como recibida y ha procedido a aplicarla contablemente. Seguidamente, precisa que, pese a que, en la contestación de la demanda, se indica que fueron realizados dos pagos por un millón de pesos cada uno, de los cuales solo aportó un recibo de pago por un millón de pesos, en la contabilidad solo figura un millón en la fecha señalada. Finalmente, agregó que, una vez revisada la contabilidad de la copropiedad, efectivamente el demandado procedió a realizar un pago por valor de \$ 5.000.000 el día 12 de junio de 2021, sin embargo, aunque en la contestación de la demanda no se aportó prueba que acredite su pago, dicha suma la reconoce como recibida, figurando como imputada en la contabilidad, sumas que se darán cuenta con la liquidación del crédito

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C.G. del P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Con estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el descargo de la obligación o el cobro de lo no debido, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Se avizora entonces, que los señores MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA y RICARDO CORDOBA RAMIREZ como propietarios del inmueble ya referido, y estando el mismo sujeto a las regulaciones propias de la propiedad horizontal, deben cumplir con las cargas que resulten de la administración del conjunto, entre ellas el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias pactada por el órgano reglamentario, y el incumplimiento de estas obligaciones permiten que la copropiedad ejerza las acciones legales pertinentes a efectos de lograr la satisfacción de la obligación

En este sentido, el conjunto residencial Torres de Santorino P.H presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el extremo pasivo, para los meses octubre, noviembre y diciembre del 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y los meses de enero a mayo de 2021, así como la cuota extraordinaria del año 2018, tal y como consta en la certificación de deuda expedida por la administradora del conjunto (Fl. 11 al 15 archivo electrónico 004).

De igual forma, el demandado en la contestación manifestó que realizó el pago y adjuntó recibos No 0865 del 02 de octubre de 2017 por valor de \$2.275.530, el que no será valorado en tanto la mora aducida por el actor se presentó a partir octubre de 2017, y dicho valor pagado fue aplicado a la deuda existente hasta el mes de agosto del 2017, tal y como se desprende de la comunicación remitida por la copropiedad de fecha 24 de agosto de 2017, aportada junto con el escrito de contestación por el mismo demandado. Ahora bien, el recibo No 0866 del 15 de febrero de 2018 por valor de \$1.000.000 y consignación No 0161971948-2 del 12 de junio de

2021 por valor de \$ 5.000.000, pese a que de esta última no se acreditó el pago, no fueron desconocidos ni reargüidos de falsos, todo lo contrario fueron aceptados por la parte demandante, quien, en primera medida, del abono por valor de \$ 1.000.000 realizado el 16 de febrero de 2018 manifestó desconocer las causas por las cuales no fueron imputados a la obligación e incluidos en el certificado de deuda, aclarando que en la actualidad la administradora de la copropiedad no es la misma que emitió la certificación de deuda por lo tanto desconoce lo sucedido, y frente a la suma de \$ 5.000.000, precisó que, como quiera que el pago fue realizado en el mes de junio de 2021, y la demanda fue presentada a reparto el 26 de mayo de 2021, el mismo no figura en la certificación de la deuda ni en la demanda objeto de la acción ejecutiva, por tal razón daría cuenta al tiempo de presentar la liquidación del crédito.

Bajo ese contexto, corresponde al despacho el análisis del material probatorio que reposa dentro de las presentes diligencias, a efectos de corroborar si los recibos de pago aportados por el extremo pasivo, tienen la contundencia de satisfacer de manera parcial la obligación que se pretende cobrar vía ejecutiva y si en correspondencia las excepciones están llamadas a prosperar.

Respecto a la validez de los documentos aportados, se tiene que los desprendibles que dan cuenta de los abonos relacionados no fueron desconocidos en la totalidad por la parte demandante, quien al descorrer el traslado de las excepciones, refirió que la suma de \$2.275.530 fueron pagados el día 3 de octubre de 2017, y que dicha suma fue aplicada a la deuda existente hasta el mes de agosto de 2017, tal cual se indica en la carta aportada por el propio demandado (folio 16 de la contestación), comunicación proveniente de la copropiedad, en la cual se muestra que el saldo de la obligación al 24 de agosto de 2017 era por la suma de \$2.275.530, al paso que el abono por la suma de \$1.000.000, efectivamente la copropiedad encontró el pago realizado el 16 de febrero de 2018, y que este valor no fue imputado a la obligación presentada en la demanda, desconociéndose las razones, pero que se acepta como pagado por el demandado. Finalmente precisó que revisada la contabilidad de la copropiedad efectivamente la parte demandada procedió a realizar un pago por la suma de \$5.000.000 el día 12 de junio de 2021, sin embargo, en la contestación de la demanda no se allegó el referido recibo de pago, pero no por ello la parte demandante desconoce tal pago, explicó que, el pago se realizó en el mes de junio de 2021 y la demanda fue presentada a reparto el 26 de mayo de 2021, es decir, antes de este abono, es por ello que el mismo no figura ni en la certificación de deuda ni en la demanda objeto de la acción ejecutiva, por lo que se daría cuenta al tiempo de presentar la liquidación del crédito.

De acuerdo a lo anterior, esta manifestación no es de recibo para el despacho, argüir esta situación del desconocimiento de la parte ejecutante respecto a no tener en cuenta el abono por valor de \$ 1.000.000 de fecha 15 de febrero de 2018 y menos se puede tener en cuenta lo dicho respecto al abono por la suma de \$ 5.000.000 de fecha 12 de junio de 2021, bajo el argumento de haberse realizado posterior a la fecha de presentación de la demanda, en cuanto a este último abono, no le asiste la razón, teniendo en cuenta que, la demanda presentada el 26 de mayo de 2021 fue objeto de rechazo por falta de subsanación, y la misma se presentó nuevamente ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a este recinto el día 17 de marzo del 2022. (Archivo electrónico 002ActaReparto), momento en que había acaecido el abono reconocido por la suma de \$ 5.000.000.

No obstante, lo anterior, aunque la demandante pasó por alto dichos abonos, es de resaltar que indicó en su contestación a la excepción formulada que, en efecto el deudor los efectuó, sumas que se tendría en cuenta al momento de aportar la liquidación de crédito.

Así las cosas, es palmario que el aquí demandado efectuó un pago por valor de \$1.000.000 con fecha 15 de febrero de 2018 demostrado en el plenario y otro por valor de \$5.000.000 de fecha 12 de junio de 2021, pues de este último a pesar de que no se aportó prueba del pago,

dicha suma fue reconocida por el acreedor; a su vez, del otro abono por valor de \$ 1.000.000 la parte demanda se limitó a manifestar el pago sin aportar prueba de aquello, además no fue reconocido por el demandante por lo que no existe prueba que efectivamente se haya realizado; de igual manera se puede evidenciar que a pesar de haberse efectuado pagos con anterioridad a la presentación de la demanda (17/03/2022) el ejecutante no imputó dichos cargos conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que en dicha materia prescribe “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

De la misma manera, es claro para esta dependencia que los abonos realizados demostrados por el demandado y aceptado por el demandante no alcanzan a sufragar el saldo total comprendido por cuotas e intereses, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que por lo pagado la obligación sea inexistente, pues se trata de pagos parciales que a la fecha no han sido imputados a los rendimientos o intereses que se pretenden ejecutar, de suerte que habrá que declararse probada la excepción de pago parcial, para que al tiempo de la liquidación del crédito se impute a los intereses causados por las cuotas que se cobran desde el año del 2017, teniendo en cuenta que los valores pagados no tienen la virtualidad de alterar el mandamiento de pago, pues los rendimientos generados hasta la fecha por el impago de las expensas, supera con creces los descargos realizados por el polo pasivo.

Respecto a la excepción alegada por el demandado de temeridad y mala fe, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el acaecimiento de la figura establecida en el artículo 79 del C.G del P., debe demostrar de manera irrefragable los supuestos de hecho contenidos en la referida norma; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que el demandado se limita a afirmar sin sustentación alguna lo pretendido, por ende, no puede predicarse la acogida o prosperidad de estas, pues no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido, de suerte que se despachará de manera desfavorable el alegato.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas prosperan parcialmente, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas también de manera parcial a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos Mcte (\$600.000)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe propuestas por el apoderado del demandado RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto N° 987 del 09 de mayo del 2022 a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H., y en contra de los señores s MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA y RICARDO CORDOBA RAMIREZ

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., en la que se tendrán en cuenta los abonos por la suma de \$6.000.000 realizados por el demandado, en la forma indicada en el artículo 1653 del C.C.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos Mcte (\$600.000)

OCTAVO: AGREGAR al expediente la diligencia de secuestro del inmueble 370-731416 llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali

NOVENO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 14 de marzo del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Gastos Notificación	\$ 67.400
Registro Medida	\$ 70.500
Honorarios auxiliares	\$ 360.000
Total, Costas	\$ 1.097.900

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 922

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H
DEMANDADOS: MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ
RADICADO: 76001-4003-011-2022-00189-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de decretar una medida cautelar, presentado dentro del término legal. Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 885
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01063-00
Demandante: JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ
Demandado: GONZALO CERÓN BUSTAMANTE
JAIR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA
ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ LOAIZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 3850 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar.

ANCEDENTES

1. A través del auto recurrido esta oficina judicial, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares allegada junto a la demanda, decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias a nombre de los tres (3) demandados, y el embargo del salario de la quinta parte del salario devengado por Gonzalo Cerón y Jair Carabalí, limitando la medida a la suma de \$49.543.692.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el demandante solicitó, entre otros, la adición en los numerales segundo (2) y tercero (3) de dicho auto, es decir decretar dicha medida en relación a los demandados en su calidad de contratistas y/o proveedores, a lo cual el juzgado se abstuvo en el numeral 2 del auto No. 3850 del 14 de diciembre de 2023, al considerar que las decretadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria.

2. En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado especial de la parte demandante recurrió la providencia, manifestando que si bien el artículo 599 del C.G.P. determina que habrá una limitación al decreto y la práctica de las medidas cautelares, limitándolas a lo necesario, también es cierto que para poder limitar el decreto de las medidas cautelares debe estar demostrado al interior del proceso el valor de los bienes sobre los cuales se pretende recaer dicha medida, situación está que, a su parecer, no se encuentra demostrada al interior del proceso y por el contrario si se encuentra demostrado el monto de las obligaciones demandadas, precisando que el resultado de las medidas decretas es incierto, pues no se sabe si los demandados continúan siendo contratistas y/o proveedores y/o trabajadores, y menos si les deben dinero a la empresa donde están vinculados, entre otros argumentos.

En consecuencia, solicita reponer para revocar el auto recurrido, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda en los numeral 2 y 3.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, para resolver el recurso propuesto es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Surge de la normativa expuesta que para establecer el límite de las cautelas, la ley parte de un supuesto consistente en el valor del crédito -incluidos todos aquellos rubros ordenados en el mandamiento de pago- más las costas prudencialmente calculadas, lo que denominado como “lo necesario” significando esto que las medidas cautelares deben ser proporcionadas y no ilimitadas.

Ahora bien, como emerge de la norma procesal expuesta, el límite de los bienes cautelados se relaciona directamente con el crédito impago y rendimientos ejecutados, por lo que, las medidas cautelares deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad de suerte que el patrimonio del deudor sea gravado en la justa medida para atender las sumas insatisfechas, sin embargo, para el caso, lo cierto es que la petición cautelar de la parte ejecutante no pretende recaer de manera indiscriminada sobre los bienes de los demandados, si no que guarda asonancia es con el embargo de los dineros -cautela adecuada y proporcionada- pero que devenguen independiente del vínculo laboral o contractual que detenten con las empresas denunciadas.

3. De allí, se evidencia que le asiste la razón al mandatario judicial en cuanto a la adición solicitada, pues tal como lo explica en la sustentación del recurso, no sabe la clase de vinculación laboral o contractual que los demandados tienen con las empresas señaladas, es decir si los demandados tienen la calidad de trabajador y/o contratista y/o proveedor.

Así las cosas, se procederá a reponer para revocar lo resuelto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto No. 3850 del 14 de diciembre de 2023, y en su lugar adicionar en los numerales 2 y 3 del auto No. 3632 del 24 de noviembre de 2023, que la medida cautelar se recae sobre todos los dineros que devenguen los demandados GONZALO CERÓN BUSTAMANTE y JAIR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA, según la relación laboral o contractual que sostengan con las empresas COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS EL SHADAY S.A.S - COLSERSH y ALLCONNEC S.A.S., respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en el numeral 2 de la parte resolutive del auto No. 3850 del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. ADICIONAR el numeral 2 del auto No. 3632 del 24 de noviembre de 2023, así:

“DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por GONZALO CERÓN BUSTAMANTE, en razón al vínculo laboral que tiene con la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS EL SHADAY S.A.S - COLSERSH, o en su defecto sobre los dineros que devengue dicho demandado en razón del vínculo contractual que como contratista y/o proveedor tenga con dicha compañía.”

3. ADICIONAR el numeral 3 del auto No. 3632 del 24 de noviembre de 2023, así:

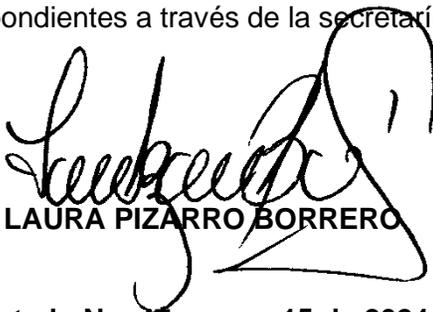
“DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por JAIR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA, en razón al vínculo laboral que tiene con la entidad ALLCONNEC S.A.S, o en su defecto sobre

los dineros que devengue dicho demandado en razón del vínculo contractual que como contratista y/o proveedor tenga con dicha compañía.”

4. LIBRAR los oficios correspondientes a través de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 900
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”
DEMANDADO: HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01119-00

Obra en el expediente respuestas del pagador Colpensiones respecto a lo comunicado en oficio 130 del 26 de enero de 2024, lo cual será remitido al correo electrónico de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador Colpensiones relacionada en la parte emotiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION UVA
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01151-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FUNDACION UVA., en contra de JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA.

Por otro lado, obra en el expediente que el juzgado primero civil de ejecución de sentencias de Cali informa que mediante auto No. 0415 del 29 de enero de 2024, dispuso, tener por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA, en proceso ejecutivo que en su contra promueve FABIOLA CRUZ RÍOS en dicha oficina judicial a favor del presente tramite ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de FUNDACION UVA., presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3814 del 11 de diciembre de 2023.

El demandado JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 23 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$750.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA, a favor de FUNDACION UVA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

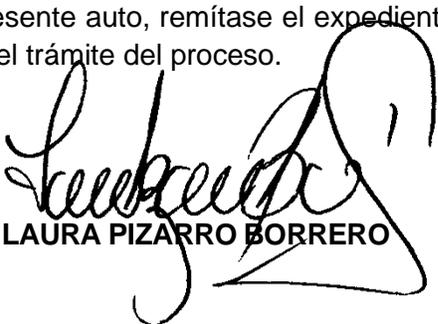
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$750.000).

SEXTO: Agregar a los autos, para que obre y conste respuesta del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Santiago Cali, donde se informa que si surte efectos el embargo de remanentes de los bienes que le quedaren al demandado JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA sobre el proceso bajo radicado 2019-019, mismo que cursa en su despacho

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: Cali, 14 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 750.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 750.000

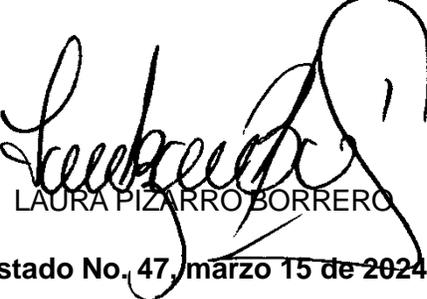
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION UVA
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01151-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada, así mismo, consta en el expediente solicitud de requerir a tránsito de la ciudad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01172-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la autoridad de tránsito de la ciudad de Cali con la finalidad de que, se grave la medida del vehículo con placas JPM420 propiedad del demandado, afirmando que ya fue radicado el oficio por parte del juzgado y hasta la presente fecha no se ha registrado la medida sobre el mencionado vehículo, no obstante, de la revisión efectuada al plenario, se evidencia que esta oficina no ha emitido oficio a la autoridad de tránsito de la ciudad de Cali, pues, es de señalar que en auto No. 140 de 19 de enero de 2024 se resolvió lo siguiente:

“4. Antes de proceder con el decreto de la medida cautelar sobre el vehículo JPM420, requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud, e informe el nombre de la entidad donde se encuentra registrado el automóvil. Lo anterior conforme al inciso 4 del artículo 83 del C.G.P.”

Por otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

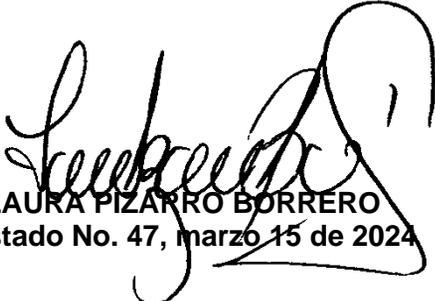
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Estese el interesado a lo dispuesto en auto No. 140 de 19 de enero de 2024, por lo considerado, en lo que refiere a la solicitud de la medida cautelar sobre el vehículo JPM420.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.924

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: OLMES JULIO ROSERO BENACHI
RADICACIÓN: 7600140030112023-01208-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.148 del 31 de enero de 2024, debidamente diligenciado dirigido al pagador VAN DE LEUR TRADING S.A.S, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No.47 marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 14 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

929

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA INÉS MEJÍA ARANGO
DEMANDADO: SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00019-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 195 del 07 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 14 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 931
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA VENTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00025-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco W, Banco Falabella, Banco de Occidente y Banco Caja Social, respecto a lo comunicado en oficio 209 del 08 de febrero de 2024.

De otro lado, de la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 208 del 08 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.926

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES CAMADA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00031-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.193 del 07 de febrero de 2024, debidamente diligenciado dirigido a entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 14 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 932

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR VALDÉS VALENCIA
AMÍLCAR LASPRILLA MORIONES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00104-00

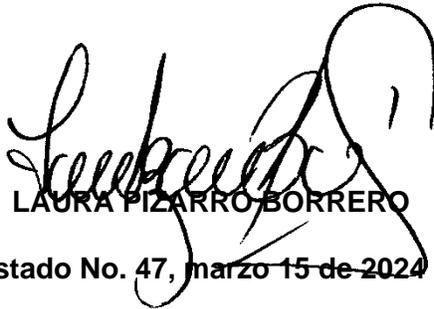
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 212 del 09 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.934

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH
DEMANDADO: DANIELA PATIÑO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00110-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 213 del 09 de febrero de 2024, debidamente diligenciado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.925

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (24)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: STEFANNIE PRADO LOZANO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00209-00.

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **STEFANNIE PRADO LOZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MTE (\$16.735.011,34) por concepto de capital contenido en pagaré No. 1003161711, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.919
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARIANA VELÁSQUEZ YEPES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00257-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de MARIANA VELÁSQUEZ YEPES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

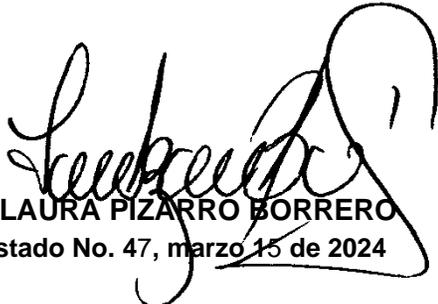
1. Debe indicar la dirección física de notificación de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.
2. Debe aclarar en la demanda el domicilio de la demandada, especificado si el mismo corresponde al municipio de Medellín Antioquia. Conforme a los parámetros del numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 920
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL BOSQUE - PH
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE MARÍA TERESA PALACIOS ECHEVERRY
RADICACIÓN: 7600140030112024-000262-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la parte demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

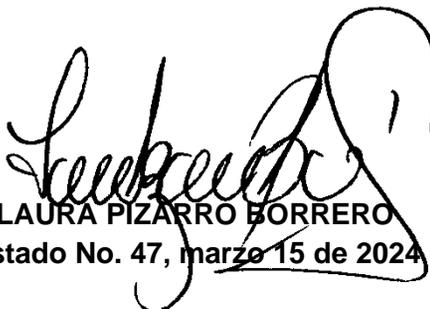
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024

Android App - iOS

CL 62 A # 1 BIS - 91 🔍

CL 62 A # 1 BIS - 91
Villa Del Sol, Comuna 5
Cali, Valle Del Cauca
1 760002, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°914

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIS PAOLA RIVERA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00270-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/01/2024 12:12:00*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **LIS PAOLA RIVERA OROZCO**.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94268579 y la tarjeta de abogado (a) No. 168329.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-213882, hipoteca a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.921
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA PH
DEMANDADO: TITO BAUDILIO MENDOZA BERGAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00271-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

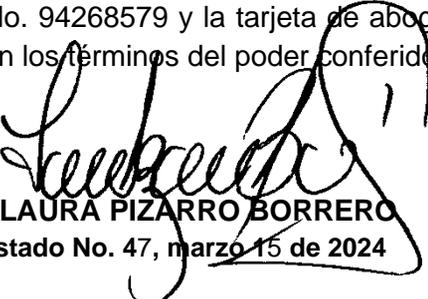
1. Teniendo en cuenta que, de la revisión agotada a los documentos presentados, no se evidencia solicitud de medidas cautelares, deberá la parte interesada acreditar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que no se evidencia constancia o certificación que acredite la entrega de la documentación referida en la dirección de notificación del demandado, emitida por la empresa de servicio postal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94268579 y la tarjeta de abogado (a) No. 168329, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 15 de 2024